



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO, META**

**Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Procede este despacho a resolver las objeciones formuladas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido a nombre de **MARIA OTILIA TRIANA DE DAZA**, identificada con la **CC.No.21.188.169**, expediente remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN GRAN COLOMBIA, para actuar conforme lo establece el Artículo 552 y siguientes del C. G. del P.

**ANTECEDENTES**

**1.-OBJECIONES PROPUESTAS POR EL ACREEDOR ANIBAL RICARDO NOGUERA NIÑO.**

**1.1. PARA QUE NO SE ACOJA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA DEUDORA**

*“Ya existe un auto de admisión al procedimiento de negociación de deudas de la deudora MARÍA de OTILIA TRIANA DE DAZA (C.C.No.21.188.169) dictado por el Dr. ÓSCAR HERNÁN MARÍN MARTÍNEZ, operador de insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, de Bogotá D.C., luego no es dable a las voces del Art. 545 num. 4° del C. G. del P. iniciar un nuevo trámite de insolvencia ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Gran Colombia.”*

**1.2. SOLICITUD DE COMPULSA DE COPIAS**

*“Señora Operadora, como quiera que la solicitante Sra. Maria Otilia Triana de Daza, incurrió en el presunto delito de fraude procesal (Art. 453 del C. Penal: \*El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años (...) pues como quedó demostrado: ya había presentado una solicitud de negociación de deudas, induciéndola a usted en error, solicito que se sirva compulsar copias a mi costa a la Fiscalía General de la Nación, para que se sirva abrir la correspondiente investigación”*

**1.3. RECUSACION POR EXISTIR UNA DENUNCIA DISCIPLINARIA EN CONTRA DE LA OPERADORA DE INSOLVENCIA, FORMULADA POR EL APODERADO.**

RAD. 500014003007-2020-00540-00

Una Judicial existe una queja disciplinaria promovida por el suscrito en contra de la Operadora de Insolvencia Dra. SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO, tramitada bajo el radicado 50001110200020200000800 ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta - Sala Disciplinaria, "POR PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA DISCIPLINARIA HABIDA CUENTA LAS PROCESOS DE INSOLVENCIA IRREGULARIDADES ACAECIDAS EN TRAMITADAS ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONALBOS SECCIONAL META.

2. Así las cosas, a las voces del Art. 141 del C. G. del P. se configura la causal prevista en el Art. 141 num. 7° del C. G. del P."

## **2.- PRONUNCIAMIENTO DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE:**

a. Pretende el apoderado sea revocado el auto mediante el cual se admitió el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **MARIA OTILIA TRIANA DE DAZA** y en su lugar se rechace por existir ya un proceso de negociación de deudas.

b. Subsidiariamente recusa a la operadora por encontrarse incurso en la causal 7 del artículo 141 del CGP tras haber iniciado un proceso disciplinario a la operadora.

### **MEDIOS DE PRUEBA PARA TENER EN CUENTA:**

1. Poder para actuar que le fue conferido por el acreedor hipotecario, Dr. Aníbal Ricardo Noguera Nino.
- 2.-Copia simple de la Escritura de hipoteca No. 1.895 de Junio Primero (01) del 2.015 de la Notaria 44 de Bogotá D.C.
3. Copia de los pagarés 01/2.015 por \$ 5.000.000 y 02/2.015 por \$27.000.000, a favor del acreedor hipotecario.
4. Copia del auto de admisión del proceso de negociación de deudas de la Sra. María Otilia Triana de Daza, de fecha 14 de junio /18, dictado por el Dr. Óscar Marín Operador Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje
5. Copia del auto No. 5 del 09 de septiembre /18, dictado por el Dr. Oscar Marín Martínez, que ordena CONTINUAR el proceso en Villavicencio.
6. Sentencia de tutela del 12 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Villavicencio. SALA DE DECISIÓN No. 01 CIVIL FAMILIA LABORAL. FI. 441).

RAD. 500014003007-2020-00540-00

7. Consulta de procesos de la queja disciplinaria en la página de la rama judicial, 50001110200020200000800 ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta Sala Disciplinaria

### **DEFENSA DE LA DEUDORA MARIA OTILIA TRIANA DE DAZA:**

"1.-Respecto al presente argumento, cabe señalar que como se menciona en el Auto N° 5 emitido por el Centro de Conciliación Constructores de Paz de Bogotá, el 09 de septiembre del 2018, el operador resolvió rechazar la solicitud por falta de competencia y ordenó remitirlo a Villavicencio.

2.- Solicitud de compulsas de copias A LA Fiscalía General de la Nación. Ahora bien respecto de la solicitud que se le realizó a la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación de "La Gran Colombia", la misma resulta evidentemente temeraria como lo dispone el Artículo 79 del C.G.P., en sus numerales, 1° debido a que esta solicitud presenta una manifiesta carencia de fundamentación jurídica, también lo contenido en el numeral 5° al ser presentada con la única intención de entorpecer el desarrollo normal Y expedito del proceso, sin mencionar, que se pretende "sancionar o amedrentar" el hecho de que mi mandante quiera ejercer su Derecho Fundamental al acceso a la Justicia; por lo que solicito que se de aplicación a lo contenido en los Artículos N° 80 y N° 81 del C.G.P., donde se dispone que las partes deben responder por las actuaciones temerarias o de mala fe que lleguen a ejercer dentro de los trámites, las cuales responderán con sanciones económicas.

3.-Respecto a la recusación, no podríamos pronunciarnos, ya que este asunto atañe directamente a la Operadora de Insolvencia y al Centro de Conciliación de "La Gran Colombia" ya que en caso de que esto resultare procedente el Centro de Conciliación, podría nombrar a un nuevo Operador de Insolvencia, que no cuente con esta causal de impedimento.

### **CONSIDERACIONES**

En aplicación al artículo 552 del C. G. del P., se resuelven las objeciones planteadas, así, veamos:

### **COMPETENCIA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS**

Es competente este Despacho judicial para resolver las objeciones y/o controversias formuladas por el convocado, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Sumado a ello, se ha destacado que en virtud al cumplimiento de los deberes legales del Juez, a este le es forzoso realizar control de legalidad en las actuaciones sometidas a su conocimiento, así se ha pronunciado la jurisprudencia en un asunto donde se debatía si el Juez civil municipal puede desatar asuntos no tramitados propiamente como objeciones dentro de las audiencias de negociación de deudas que llevan a cabo los centros de conciliación o notarias

RAD. 500014003007-2020-00540-00

## **Del Trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.**

A través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, **la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable**, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias. Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

De esta manera, la señora **MARIA OTILIA TRIANA DE DAZA** por su condición de deudora morosa el 4 de agosto de 2020 inició el trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa (90) días, como lo exige el legislador para ser admitida a este trámite.

Para desatar la controversia conviene memorar que de conformidad con lo señalado en el artículo 545 del Código General del Proceso, uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de insolvencia consiste en que:

***“4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.”***

A su vez, el artículo 574 de la obra procesal señala:

***“El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.***

***El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.”***  
*(resaltado fuera de texto original).”*

Para resolver la controversia el juzgado se apoyará en las pruebas aportadas, así:

### **Tramite de insolvencia inicial en el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz.**

- 1.-El trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante fue admitido el 14 de junio de 2018.
- 2.-En el curso del proceso se advierte que la deudora no se encuentra domiciliada en Bogotá.

RAD. 500014003007-2020-00540-00

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TERCERA OBJECCION** presentadas por el acreedor ANIBAL RICARDO NOGUERA DIAZ, no atender la recusación hecha por al abogado JHON VASQUEZ ROBLEDO dado que no fue necesario estudiar la causal al sustituir el poder mediante memorial allegado el 12/11/2021 de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia.

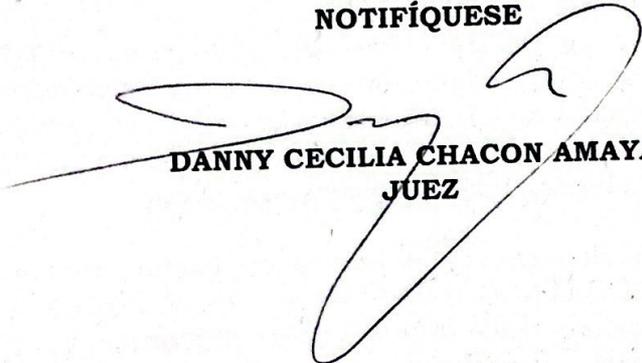
**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución al poder hecha por el abogado JHON VASQUEZ ROBLEDO al abogado ANDRES EDUARDO POVEDA QUINTERO para representar al acreedor hipotecario ANIBAL RICARDO NOGUERA DIAZ.

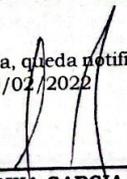
**CUARTO: ORDENAR** la devolución del expediente, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN GRAN COLOMBIA**, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

**SEXTO: ADVERTIR** que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del P.

**SEPTIMO: CANCELAR** la radicación del presente tramite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA.**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SÉPIMO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> del 10/02/2022</p> <p></p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

RAD. 500014003007-2020-00540-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

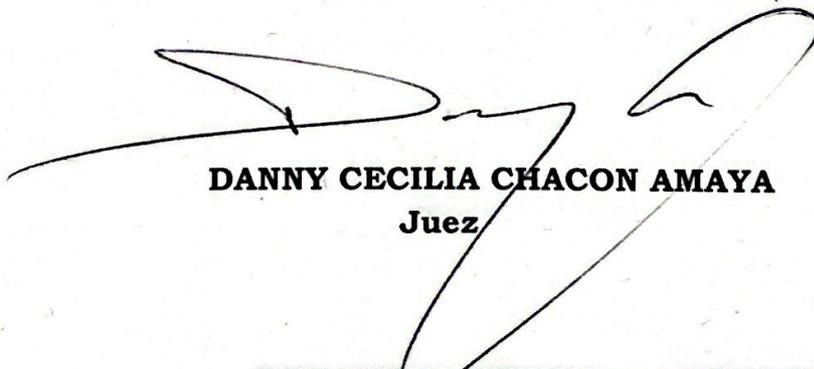
Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1.- La apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede solicita el retiro de la demanda, el juzgado la considera procedente en razón a que no hay medidas cautelares registradas y que la parte demandada no se encuentra notificada.

En consecuencia, **SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA** y como se trata de un proceso virtual no hay lugar a ordenar entrega de documentos.

2.- Por sustracción de materia no es necesario resolver sobre la cesión del crédito.

**NOTIFIQUESE**



**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> del 10/02/2022</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
---

Proceso No.500014003007-2021-00313-00



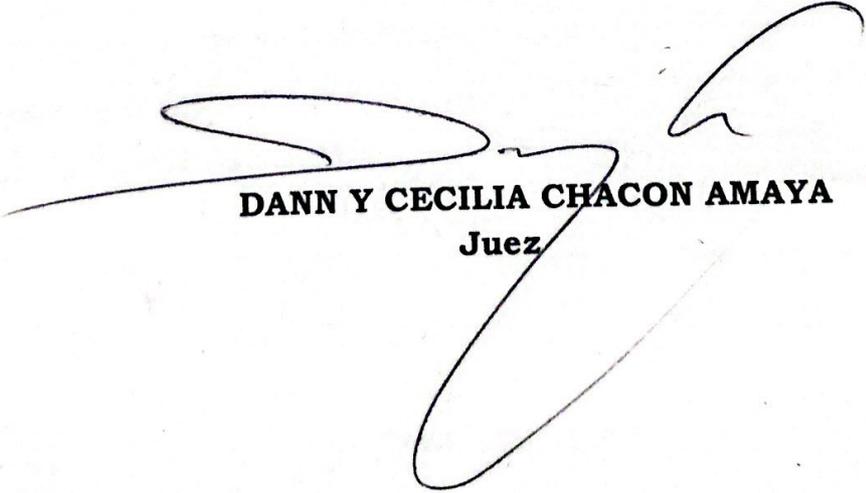
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **RANULFO DE JESUS VILLA, identificado con C.C.No.17.305.407**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$15.000.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DANN Y CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

Proceso No.500014003007-2021-00320-00



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En memorial presentado por el abogado HENRY ORLANDO TRIANA BLANCO, como apoderado de los herederos reconocidos, informa sobre el fallecimiento del heredero **CRISTOBAL CAÑON VALBUENA**, ocurrido el 17 de enero de 2021 y anexa los respectivos registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco; este estrado judicial tiene como sucesores procesales conforme al artículo 68 del C.G del P a todos los mencionados en su calidad de hijos del señor **CRISTOBAL CAÑON VALBUENA** a quienes se le reconoce como herederos en representación dentro de la presente sucesión y son los siguientes:

- ALVARO HERNAN CAÑON CARDONA**, identificado con CC. No.15.888.811
- CARLOS JAIR CAÑON CARDONA** identificado con CC. No. 79.739.345
- JHON JAIRO CAÑON CARDONA** identificado con CC. N° 3.170.492
- MARTHA CECILIA CAÑON CARDONA** identificado con CC.No. 20.926.418
- MINI YOHANA CAÑON CARDONA** identificado con CC.No. 35.251.774;
- REYNEL CAÑON CARDONA** identificado con CC.No. 82.390.020;
- WILLIAM CAÑON CARDONA** identificado con la C.C N°3.171.088.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al doctor HENRY ORLANDO TRIANA BLANCO, como apoderado de las personas antes mencionadas.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00590 -00.-



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **MULTISERVICIOS Y SUMINISTROS DEL LLANO S.A.S.** “**SERSULLANO S.A.S.** y **NATIVIDAD RIVEROS SALCEDO.**

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

Mediante providencia del 12/02/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los ejecutados fueron notificados por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

**1.-MULTISERVICIOS Y SUMINISTROS DEL LLANO S.A.S.  
“SERSULLANO S.A.S.**

El 03/11/2021, a las 22:30 se le envió al correo electrónico a la ejecutada al correo sersullano@hotmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 04/11/2021 a las 08:03:49 y de lectura el 04/11/2021 a las 09:01:25, según hace constar empresa de mensajería electrónica e-entrega.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 04/11/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

**2.-NATIVIDAD RIVEROS SALCEDO.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00033 -00.-

El 03/11/2021, a las 22:43 se le envió al correo electrónico a la ejecutada al correo sersullano@hotmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 04/11/2021 a las 08:03:42 y de lectura el 04/11/2021 a las 08:21:40, según hace constar empresa de mensajería electrónica e-entrega.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 04/11/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

*“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo<sup>1</sup>, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3<sup>o</sup> del artículo 291 del Código General del Proceso y el acuerdo No. PSAA063334 de 2006<sup>2</sup>.*

*En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10<sup>01</sup> y 11<sup>02</sup> del aludido acuerdo, del cual, como*

---

<sup>1</sup> *“Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridadjudicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridadjudicial el acuse de recibojunto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.*

*Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.*

<sup>2</sup> *“Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridadjudicial, se señala:*

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00033 -00.-

*antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso*

### **CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente pagare, aceptado por los ejecutados, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

---

*a) Serd prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridadjudicial.*  
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00033 -00.-

el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

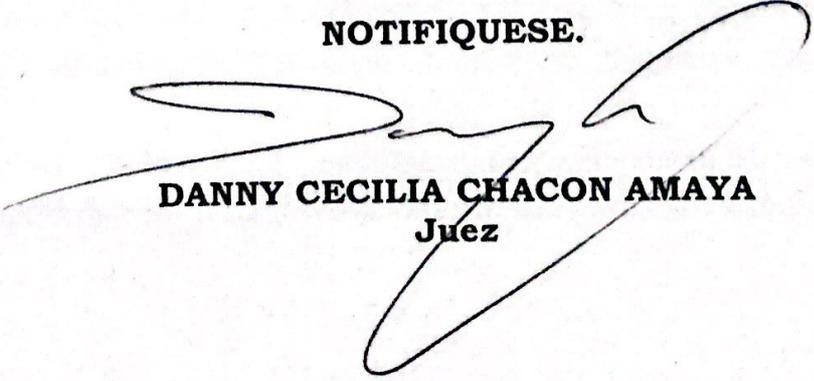
**SEGUNDO:** ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$3.100.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO;** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00033 -00.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación  
en el ESTADO del 10/02/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00033 -00.-



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO, META**

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JAIME ALBERTO LADINO HERNANDEZ**

**ANTECEDENTES:**

En escrito visible en sistema TYBA, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y se cumplen los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO**  
Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00631-00

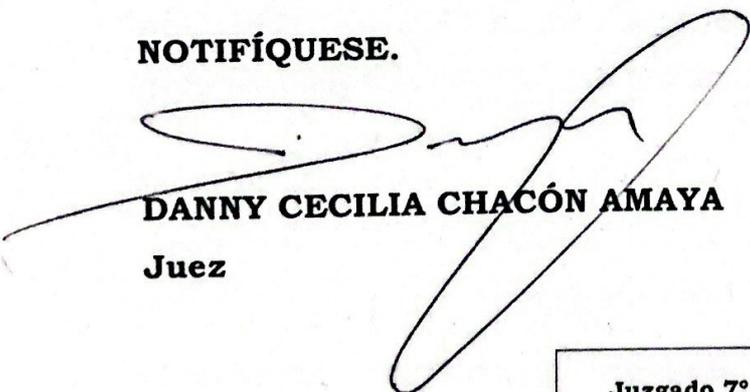
contra **JAIME ALBERTO LADINO HERNANDEZ** por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible en sistema TYBA.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO.** No hay lugar a ordenar el desglose de documentos porque se trata de un proceso virtual, por lo tanto la entidad debe entregárselos de manera directa al demandado.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 10/02/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00631-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1.-En aplicación al artículo 75 del CGP se acepta la sustitución del poder que hace el apoderado **JAVIER HERNANDO CORREA GARZÓN** a la abogada **LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO** para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido.

2.-Previo a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de dictar sentencia, se le requiere a la apoderada para que conforme al artículo 291 del CGP y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 allegue constancia del recibido del envío del traslado de la demanda a la parte demandada o la constancia de entrega emitida por sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos, no basta solo con enviarlos, se debe acreditar su entrega, debe allegarlos.

**NOTIFIQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> del 10/02/2022</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
---

Proceso No.500014003007-202000625-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO, META**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la manifestación hecha por el apoderado de la parte activa bajo la gravedad de juramento, conforme al decreto 806 de 2020 y artículo 108 incisos 5 y 6 del CGP, por secretaria, dispóngase el emplazamiento del señor EDILBERTO ISANOA RUIZ, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas que la Rama Judicial tiene para ello, a fin de notificarle el auto que admite la demanda de SUCESION del causante ANYELA PATRICIA GARCIA TOBAR.

2.-Por secretaria, dese cumplimiento a los numerales 4 y 5 del auto de fecha 07/05/2021.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

<p><b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> Villavicencio, Meta Hoy <u>10-02-2022</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. <b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria</p>
--

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00080-00



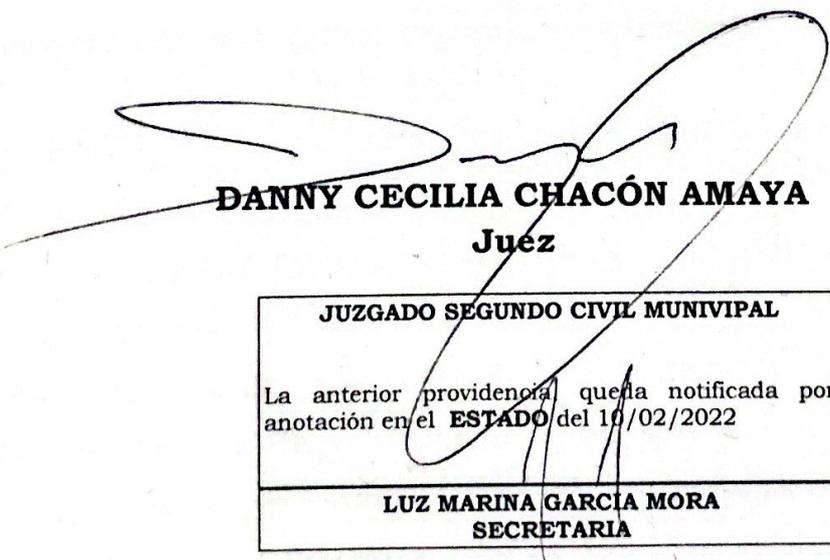
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver lo que en derecho corresponde respecto al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, se le requiere para que aporte constancia de envió y entrega efectiva del correo electrónico.

En ninguno de los documentos aportados aparecen dichas constancias vitales para tener por notificada a la parte demandada conforme al art 8 del decreto 806 de 2020 y art 291 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIVIPAL**

La anterior providencia que se notificada por anotación en el ESTADO del 10/02/2022

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
SECRETARIA

Proceso No.500014003007-2021-00054-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

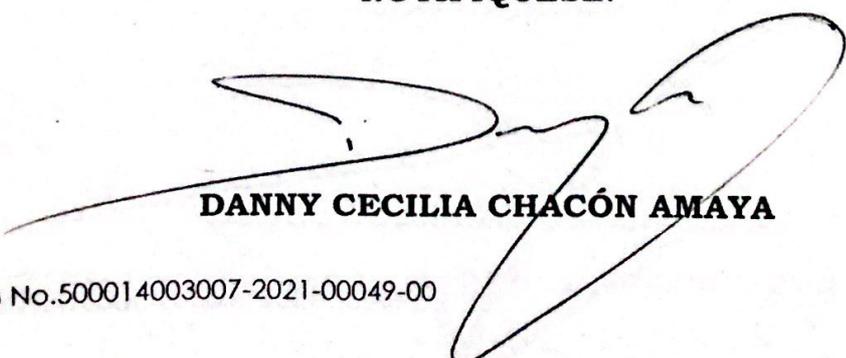
Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1.-En atención a memorial allegado por el apoderado de la parte demandante se tiene por notificado al demandado JEYSON CAMILO MORALES conforme al numeral 1 del artículo 301 del CGP el día 05/10/2021, sin que dentro del término de traslado de la demanda haya contestado la demanda ni propuesto excepciones de fondo.

2.-Por otro lado, no es posible tener en cuenta el documento aportado con fecha 29/09/2021 en razón a que la persona que firma no es la misma que está declarando encontrarse notificado.

3.- En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el 24/08/2021, conforme al decreto 806 de 2020 y artículo 108 incisos 5 y 6 del CGP, **por secretaria**, dispóngase el emplazamiento de la parte demandada WILLIAM PARRADO PARRADO, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas que la Rama Judicial tiene para ello, a fin de notificarle el auto que de mandamiento de pago en proceso ejecutivo adelantada por LAURA NATALIA MOSQUERA ROBAYO.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Proceso No.500014003007-2021-00049-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIVIPAL**

La anterior providencia queda notificada por  
anotación en el ESTADO del 10/02/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ROSA ELENA GUARIN BARBOSA, como apoderada de los señores LIANA KARINA HERRA PUERTO, PEDRO ALEJANDRO HERRERA ROJAS y GLADYS ALCIRA ROJAS ALVAREZ, conforma al poder conferido.

Personas estas a quienes el juzgado los requiere que acrediten el parentesco con el causante y con el documento idóneo, para poder reconocerlos.

**NOTIFIQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> del 10/02/2022.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por **SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO** contra **ALEX SANDER JIMENEZ**.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

Mediante providencia de 05/05/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó conforme a lo ordenado por el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL; El 13/05/2021, se le envió al correo CERTIFICADO a la dirección reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 13/05/2021 por el señor DAVID CARDENAS quien se identificó con C.C.1120384943 según certificada empresa de mensajería ALFAMENSAJES.

NOTIFICACION POR AVISO. El 04/06/2021, se le envió al correo CERTIFICADO a la dirección reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 04/06/2021 por el señor HAMILTON DUARTE quien se identificó con C.C.1121933645 según certificada empresa de mensajería ALFAMENSAJES.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo el 04/06/2021, sin que, dentro del traslado de la demanda, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00206 -00.-

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente LETRA DE CAMBIO, aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00206 -00.-

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaria del inclúyase la suma de \$50.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO;** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación  
en el **ESTADO** del 10/02/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00206 -00.-



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ contra ADRIANA CARDENAS ARTUNDUAGA.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

Mediante providencia del 05/05/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 12/10/2021, a las 02:55 se le envió al correo electrónico a la ejecutada adriana.cardenas@correo.policia.gov.co notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 12/10/2021 a las 14:54, según hace constar empresa de mensajería electrónica OUTLOOK.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 12/10/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00191 -00.-

*“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo<sup>1</sup>, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3<sup>o</sup> del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006<sup>2</sup>.*

*En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10<sup>01</sup> y 11<sup>02</sup> del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso*

#### **CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

---

*<sup>1</sup> "Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.*

*Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.*

*<sup>2</sup> "Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:*

*a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.*

**PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00191 -00.-**

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente letra de cambio, aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

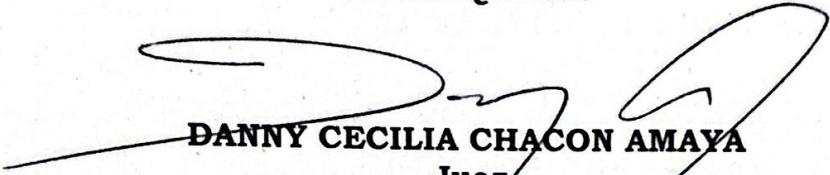
**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

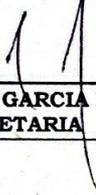
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00191 -00.-

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$125.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO;** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> del 10/02/2022</p> <p></p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
--

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00191 -00.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas:

1.-El embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso N°415514003003-2018-00284-00 iniciado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito, contra la aquí demandada ADRIANA CÁRDENAS ARTUNDUAGA.

La medida se limita hasta la suma de \$4.000.000.00 Oficiese como corresponda.

2.- El embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de los procesos N°910014003002-201700297-00 y N°910014003002-202000158-00 iniciado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia., contra la aquí demandada ADRIANA CÁRDENAS ARTUNDUAGA.

La medida se limita hasta la suma de \$4.000.000.00 Oficiese como corresponda.

3.- El embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de los procesos N°910014003001-2018-00056-00 y N°910014003001-202000150-00 iniciado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia, contra la aquí demandada ADRIANA CÁRDENAS ARTUNDUAGA.

La medida se limita hasta la suma de \$4.000.000.00 Oficiese como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00191 -00.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por  
anotación en el **ESTADO** del 10/02/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00191 -00.-



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**VILLAVICENCIO, META**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCOLOMBIA S.A contra HENRY JUNIOR CALDERON ZARATE.

**ANTECEDENTES:**

En escrito cargado en el sistema TYBA, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A contra HENRY JUNIOR CALDERON ZARATE, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial anexo.

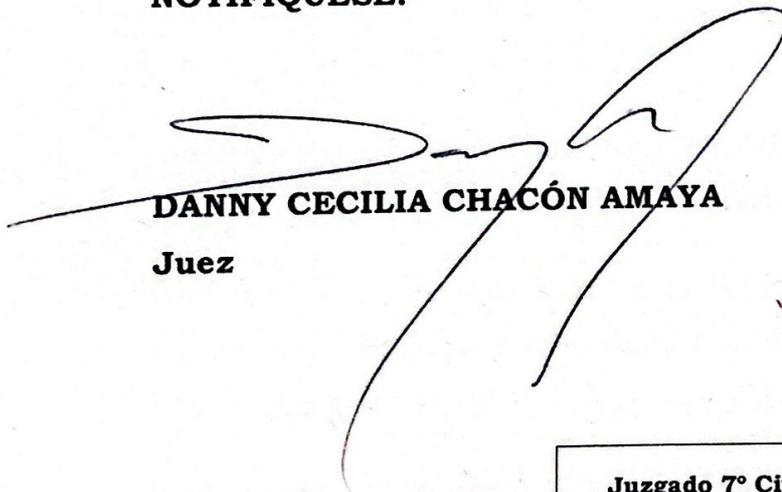
Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00144-00

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

**TERCERO.** No se ordena el desglose porque se trata de un proceso virtual y todos los documentos están en poder de la parte demandante, quien deberá hacer entrega de ellos al demandado.

**CUARTO.** Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 10/02/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00144-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO, META**

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante RAUL GAMEZ PLATA contra FRANCY AREVALO BURGOS.

**ANTECEDENTES:**

En escrito cargado en el sistema TYBA, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y se cumplen los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de RAUL GAMEZ PLATA contra FRANCY AREVALO BURGOS, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial anexo.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00124-00

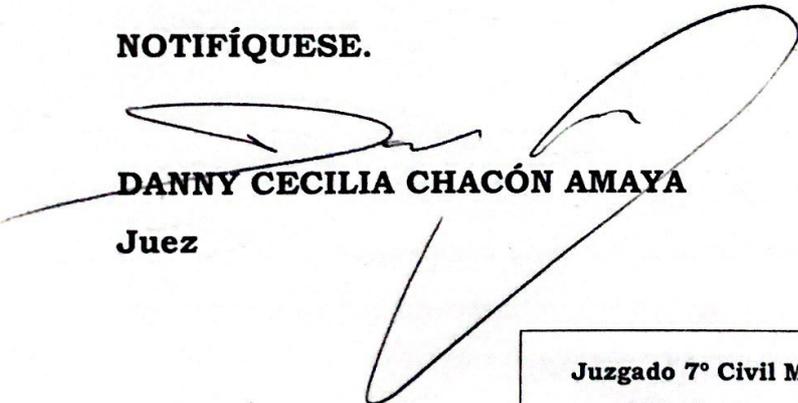
**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO.** Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO.** No se ordena el desglose de documentos porque se trata de un proceso virtual. En esas condiciones le corresponde al demandante hacerle entrega de los documentos base de ejecución a la demandada.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy 10/02/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

  
**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00124-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO, META**

**Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a determinar si da por terminado el presente proceso, promovido por el ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA contra LIBARDO CASTRO MORALES.

**ANTECEDENTES:**

En escrito visible en sistema TYBA, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora sobre la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de las cuotas en mora de la obligación; así las cosas, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA contra

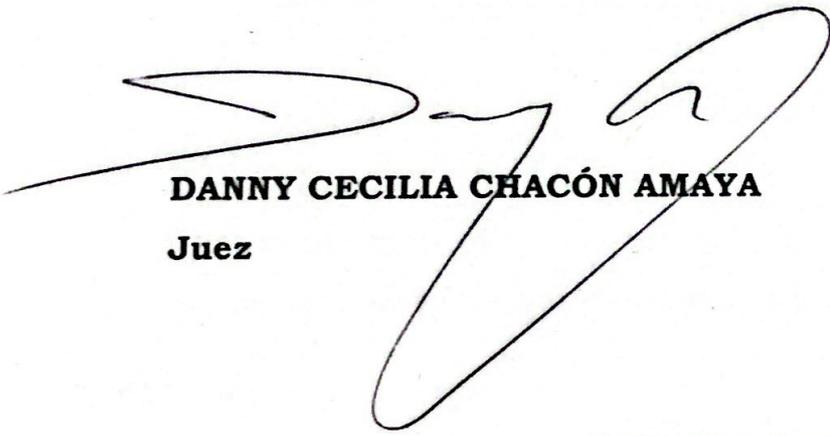
Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00274-00

LIBARDO CASTRO MORALES, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación, según lo solicitado en el memorial cargado en el sistema.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 10/02/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00274-00



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

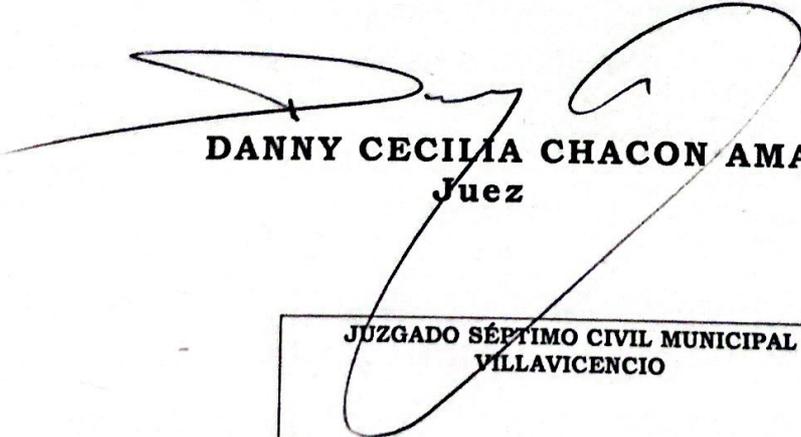
Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El 25 de noviembre de 2021 el presente proceso ingreso al despacho para autorizar cambio de dirección de notificación del demandado; pero el 9 de diciembre de 2021, estando el proceso al despacho, la Secretaria informa que notificó personalmente al demandado de la demanda y como quiera que a la fecha no obra dentro del expediente digital constancias de notificación con fecha anterior, esta se tendrá en cuenta hasta que se pruebe lo contrario.

Sin embargo, como el proceso se encontraba al despacho cuando se notificó el demandado, los términos de traslado no han empezado a correr, así las cosas, devuélvase a secretaria el presente proceso, para que el demandado pueda ejercer su derecho a la defensa.

Vencido el término, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por  
anotación en el ESTADO del 10/02/2022

  
**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO, META**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante **MAF COLOMBIA LTDA** contra **ULDARICO QUIROGA VARGAS, ANA LUBE RODRIGUEZ GRANADOS y JUDITH FITZGERALD MOSQUERA.**

**ANTECEDENTES:**

En escrito allegado por la parte demandante, la apoderada de la parte ejecutante en garantía mobiliaria presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO PAGO DIRECTO de **MAF COLOMBIA LTDA** contra **ULDARICO QUIROGA VARGAS, ANA**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00444-00

**LUBE RODRIGUEZ GRANADOS y JUDITH FITZGERALD MOSQUERA,**  
por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial anexo.

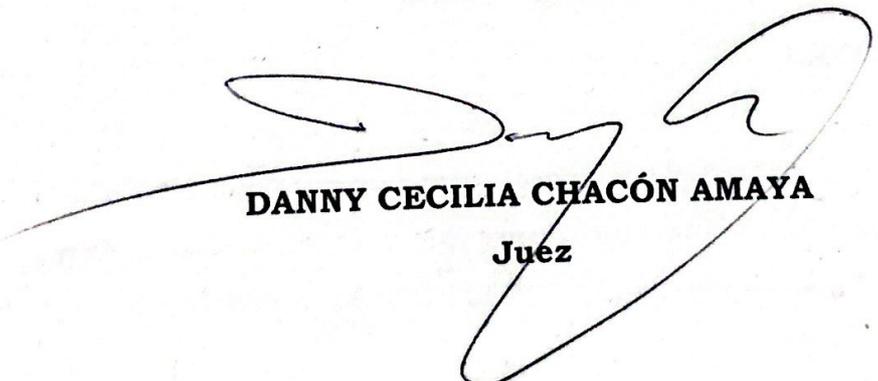
**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** Oficiese a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - SIJIN, informando la terminación del presente proceso, y ordenándose la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo con placas **EDZ871**.

**CUARTO.** Como quiera que la presente demanda inicio en la virtualidad, no es necesario disponer desglose de documentos, dado que estos están en poder de la parte demandante.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00444-00

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 10/02/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00444-00